

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO CAJA SOCIAL y MIBANCO, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (cS)
Radicación:	No. 173804089002-2014-00197-00
Ejecutante:	BANCO B.CS.C. S.A. NIT.860.007.335-4
Ejecutados:	LIBIA STELLA FOREST TANG C.C. 49.740.041 HECTOR FABIO PEÑA POVEDA C.C. 79.161.341

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO “MIBANCO” oficio 00048063 de fecha 18/08/2023 y BANCO CAJA SOCIAL oficio EMB70890000597765 de fecha 220/08/2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 de agosto 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuentas bancarias de la demandada. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0807
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00102-00
Ejecutante:	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.890.200.756-7
Ejecutado:	SANDRA JUDITH VILLA URUEÑA C.C.30.328.211

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados, y de los que se lleguen a depositar, en cuantas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T., Certificados de Ahorro a Término – C.AT, que posea la demandada SANDRA JUDITH VILLA URUEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.211, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: (...)”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto a cuentas bancarias, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$69.668.000).**

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T.,

Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se relacionan cuyo titular corresponda a la señora **SANDRA JUDITH VILLA URUEÑA C.C.30328.211**;

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Bancamía: notificacionesjud@bancamia.com.co

Bancoomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co

Banco BCSC: contactenos@bancocajasocial.com

Banco BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Bancolombia: embargos@bancolombia.com.co

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022), indicando a las entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y de dineros depositados, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término -C.D.T., Certificados de Ahorro a Término – C.AT, en las entidades financieras que se relacionan cuyo titular corresponda a la señora **SANDRA JUDITH VILLA URUEÑA C.C.30328.211**; con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$69.668.000)**.

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Bancamía: notificacionesjud@bancamia.com.co

Bancoomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co

Banco BCSC: contactenos@bancocajasocial.com

Banco BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Bancolombia: embargos@bancolombia.com.co

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

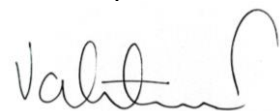
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 102 de agosto 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada mediante oficio 556 de fecha 24 de agosto del avante, comunica las resultas del embargo de remanentes (vehículo placa IGZ171) con respecto al proceso ejecutivo adelantado en dicho despacho bajo el radicado 2022-00395-00, y el cual terminó mediante providencia de fecha 16/08/2023. El oficio contiene como anexos: Acta diligencia de secuestro y avalúo del vehículo objeto de la medida cautelar.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00055-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutada:	GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA C.C. 51.990.617

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio con anexos N°.556 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caladas, en el cual se deja a disposición de este despacho el vehículo identificado con placa IGZ171 a consecuencia del resultado de embargo de remanentes decretado previamente por este despacho y el cual surte efectos sobre el vehículo descrito.

En consecuencia, téngase por EMBARGADO, SECUESTRADO y con avalúo vigente a favor del presente proceso, el vehículo identificado con placa IGZ171,

marca CHEVROLET, modelo 2016, color gris ocase, de propiedad de la demanda
GLORIA ESPERANZA ZARATE DEVIA.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 de agosto 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, se tiene que, en el presente proceso, sí bien la parte interesada no aportó al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; se tiene que en documento allegado por las partes en el cual se solicitó suspensión del tramite procesal, los demandados indicaron conocer de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00023-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2
Ejecutados:	LUISA FERNANDA MENDEZ GUALTERO C.C. 1.111.195.141 DIANA MARCELA BUSTOS CAMELO C.C. 65.794.391

Revisado el plenario, se tiene que las señoras **LUISA FERNANDA MENDEZ GUALTERO C.C. 1.111.195.141** y **DIANA MARCELA BUSTOS CAMELO C.C. 65.794.391**, manifestaron en memorial de solicitud de suspensión procesal allegado al despacho en abril 19 de 2021, que conocían de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra; se aclara que la suspensión surtió efecto de la manera solicitada por las partes.

Ahora bien, una vez reactivado el trámite, del paginario no se entrevé constancia de diligencia de notificación alguna por la parte actora, lo que deriva la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del Código General del Proceso bajo el siguiente tenor:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” (Subrayado del despacho)

De manera que, se procederá a tener notificados a los señores **LUISA FERNANDA MENDEZ GUALTERO C.C. 1.111.195.141 y DIANA MARCELA BUSTOS CAMELO C.C. 65.794.391**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, surtiéndose, el día en que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos, al día siguiente iniciarán los términos del traslado, indicándose a las demandadas que disponen de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificadas por conducta concluyente del presente proceso los señores **LUISA FERNANDA MENDEZ GUALTERO C.C. 1.111.195.141 y DIANA MARCELA BUSTOS CAMELO C.C. 65.794.391**, en específico del Auto adiado veintiocho (28) de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, que adelantó apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos, surtiéndose así la notificación por conducta concluyente, al día siguiente iniciarán los términos del traslado, indicándose a las demandadas que disponen de

cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 de agosto 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el termino otorgado a COLPENSIONES con respecto al requerimiento de fecha 17 de julio del avante en el cual se solicitó informar los motivos por los cuales a la fecha ha omitido acreditar descuentos realizados al demandado en cumplimiento a medida cautelar, la entidad informó que presentaban inconvenientes con el aplicativo del banco, sin embargo, informaron que se desplegarían todos los trámites para la reexpedición de los depósitos.

Notificación del requerimiento: 26 de julio de 2023

Términos (ocho días): 27, 28 y 31 de julio de 2023; 01, 02, 03, 04 y 08 de agosto de 2023

Consultado en la fecha el portal del Banco Agrario de Colombia no se evidencia la constitución de los depósitos objeto del requerimiento.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2021-00086-00
Ejecutante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
Ejecutado:	ELIAS ESTRADA C.C. 10.155.952

De conformidad con el memorial de fecha 31 de julio de 2023, identificado con N°. Radicado, 2023_12701623 y vencido el término otorgado según providencia del 17 de julio de 2023 para que **COLPENSIONES** cumpliera la orden impartida por el despacho con respecto a la medida cautelar sobre mesada pensional del señor ELIAS ESTRADA, procede el juzgado a iniciar el incidente de sanción que ya había sido enunciado en el requerimiento previamente notificado a la entidad. Sea lo primero traer a colación el contenido literal de los numerales 3 y 7 del Art. 44

del C. G. del P. artículo que establece como poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”
(Subraya fuera del texto original)

Por su parte, el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, establece:

“... 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Fijado ese marco normativo, procederá el despacho a dar apertura al incidente de sanción correspondiente requiriendo a la **DIRECTORA DE NOMINA DE PENSIONADOS de COLPENSIONES** para que se pronuncie al respecto según

lo considere pertinente pues se le han realizado varios requerimientos y a la fecha los depósitos judiciales no se acreditan al proceso, a sabiendas que los descuentos fueron realizados en el periodo de marzo a octubre de 2022.

Por secretaría se ordena notificar a la incidentada en la forma y términos establecidos en el código General del Proceso o el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Notificado la incidentada, de conformidad con el artículo 129 del estatuto procesal en comento, tendrá el término de tres (3) días para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a las que haya lugar y aporte y solicite las pruebas que requiera para sustentar su defensa y, en todo caso, para que dé una respuesta al requerimiento en que se funda este incidente. Vencido el término indicado se procederá con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

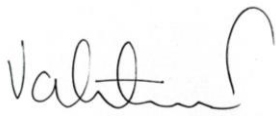
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 102 de agosto 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada IRLEY GOMEZ CORTES. Se aclara que el señor JOSE IVAN GARZON MARTINEZ, fue notificado por el despacho en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00211-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT.800.037.800-8)
Ejecutada:	JOSE IVAN GARZON MARTINEZ C.C. 14.323.709 IRLEY GOMEZ CORTES C.C. 38.289.703

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias

indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora empresa **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT.800.037.800-8)** en contra de los señores **IRLEY GOMEZ CORTES (C.C. 38.289.703 y JOSE IVAN GARZON MARTINEZ (C.C.14.323.709)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 de agosto 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, por cuanto han omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se evidencia depósitos judiciales acreditados a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00137-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutado: LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON
C.C.1.110.487.008

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el señor **LUIS GERARDO ANDRADE ELYTON C.C. 1.110.487.008**, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 391 de 25 de abril de 2023. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS**, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

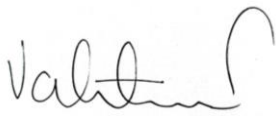
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 102 de agosto 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada SANDRA PATRICIA LIS. Se aclara que el señor DEIVID STEVEN PRIETO LIS, fue notificado por el despacho en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Valentina', with a stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00216-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	DEIVID STEVEN PRIETO LIS C.C. 1.073.700.667 SANDRA PATRICIA LIS C.C. 52.173.310

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias

indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA LIS (C.C. 52.173.310)** y del señor **DEIVID STEVEN PRIETO LIS (C.C.1.073.700.667)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 de agosto 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la ejecutante solita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0808
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00350-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2
Ejecutada:	GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ C.C. 30.346.547

Visto el escrito que antecede, mediante el cual apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, revisado el plenario se advierte que la demandada no ha sido notificada, en consecuencia, esta judicial por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

Aunado a que este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda, y en consecuencia se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en auto 764 de fecha 08 de agosto del avante, consistentes en el embargo y posterior secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-26674 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y de propiedad de la demandada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas en auto 764 de fecha 08 de agosto del avante, consistente en el embargo y posterior secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-26674 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y de propiedad de la demandada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 102 de agosto 30 de 2023